

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-199/2018

RECURRENTE: MARIO ENRIQUE
CARBAJAL LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: DANA ZIZLILÍ QUINTERO
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración **SUP-REC-199/2018**, interpuesto por Mario Enrique Carbajal López, por derecho propio, en contra de la sentencia de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio electoral identificado con la clave **SX-JE-50/2018**, en la que se desechó de plano la demanda interpuesta, debido a la falta de interés jurídico del actor; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Consulta ante la autoridad electoral local. El veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, José Roberto Ruiz Gordillo presentó escrito ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, en el que formuló consulta sobre la existencia de alguna disposición normativa en la legislación electoral local vigente, en la que se prohibiera participar como candidato a Presidente Municipal de la Concordia, en esa entidad federativa, por ser hermano de la Síndica Municipal del citado ayuntamiento.

En respuesta a lo anterior, por oficio **IEPC.SE.321/2018** de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana informó al promovente que los requisitos de elegibilidad serían analizados en su totalidad, hasta en tanto se llevara a cabo el registro de candidatos correspondiente.

2. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/044/2018. En contra de la respuesta anterior, José Roberto Ruiz Gordillo interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante escrito presentado el tres de abril del año en curso.

Seguidos los trámites legales correspondientes, el siete de abril siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dictó sentencia dentro de los autos del expediente **TEECH/JDC/044/2018**, en la que determinó inaplicar, en el caso particular del actor, las disposiciones normativas que le prohíben ser miembro del ayuntamiento de la Concordia, Chiapas, por el parentesco por consanguinidad que guarda con la Presidenta Municipal o Síndico en funciones.

3. Juicio electoral federal SX-JE-50/2018.

a) Presentación. Inconforme con la resolución anterior, Mario Enrique Carbajal López, por propio derecho y en su calidad de ciudadano, interpuso medio de impugnación, mediante escrito presentado el diez de abril siguiente, ante el Tribunal Electoral local.

b) Sentencia (acto impugnado). Recibidos los autos en la Sala Regional Xalapa, ésta dictó sentencia el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, dentro de los autos del juicio electoral **SX-JE-50/2018**, en la que resolvió **desechar** la demanda con motivo de la falta de interés jurídico del actor, toda vez que no demostró ser titular de un derecho que hubiera sido vulnerado con el dictado de la resolución impugnada.

Cabe precisar, que la mencionada sentencia fue notificada al recurrente el diecinueve de abril siguiente, mediante correo electrónico, en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por así haberlo solicitado el actor en su escrito de demanda.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. inconforme con la sentencia referida en el párrafo anterior, Mario Enrique Carbajal López, por propio derecho y en su carácter de ciudadano, interpuso recurso de reconsideración, mediante escrito presentado el veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa.

2. Recepción del expediente en la Sala Superior. El veintisiete de abril siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remite el presente medio de impugnación, los autos que integran el expediente **SX-JE-50/2018**, así como las constancias de trámite y diversa documentación que estimó pertinente para la sustanciación del recurso.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-REC-199/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado acordó la radicación del presente asunto, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala

Regional del propio tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal, la Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe **desecharse de plano** la demanda, en términos de lo dispuesto en el párrafo 3, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento, toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, como se muestra a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los preceptos invocados, los medios de impugnación deben desecharse cuando se actualice una causal de improcedencia prevista en la citada ley procesal electoral, entre las cuales se encuentra el haber interpuesto el escrito de demanda fuera de los plazos que señala la propia Ley.

Ahora, el artículo 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el recurso de reconsideración debe interponerse:

a) Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional; y

b) Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya realizado la asignación de

diputados o senadores por el principio de representación proporcional.

En el caso, el recurrente impugna la sentencia dictada el diecinueve de abril de dos mil dieciocho por la Sala Regional Xalapa, la cual le fue notificada de manera electrónica - por así haberlo solicitado el actor en el proemio de su escrito de demanda- el diecinueve siguiente, a la cuenta de correo sergioivan.gomez2@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, tal y como se desprende del acuse de recepción que obra a foja 65 de los autos del expediente **SX-JE-50-2018**, cuya imagen se inserta a continuación:



Documental, a la que este órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, incisos a) y e), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, debe decirse que en el escrito de reconsideración el propio enjuiciante reconoce expresamente que tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día diecinueve de abril del año en curso.

En este sentido, si al recurrente le fue notificada la sentencia controvertida el día diecinueve de abril de dos mil dieciocho, entonces el plazo legal para impugnarla transcurrió del viernes veinte al domingo veintidós del propio mes y año.¹

Por tanto, si el recurso de reconsideración se interpuso el jueves veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ante la Sala Regional Xalapa, es evidente que resulta **extemporáneo**, como se muestra a continuación:

ABRIL 2018						
D	L	M	M	J	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19 Notificación de la sentencia	20 Día 1 Inicio del plazo	21 Día 2

¹ Contando los días sábado y domingo, porque la materia de impugnación se relaciona con un proceso comicial, de conformidad con los artículos 7, párrafo 1; 66, numeral 1, inciso a), de la ley adjetiva electoral.

ABRIL 2018						
D	L	M	M	J	V	S
22 Día 3 Fin del plazo	23	24	25	26 Interposición del recurso	27	28

En consecuencia, al haberse interpuesto el presente medio de impugnación fuera del plazo legal previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO